



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7763-2006-PA/TC
LIMA
ZOILO VÍCTOR FERNÁNDEZ CORONEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zoilo Víctor Fernández Coronel contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 6 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001213-2003-ONP/DC/DL18846, de fecha 14 de agosto de 2003; y que en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole renta vitalicia por enfermedad profesional (neumoconiosis) conforme a lo establecido en el D.L. N.º 18846. Aduce haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.-CENTROMÍN PERÚ S.A. expuesto a condiciones de toxicidad, insalubridad y peligro que originaron la enfermedad profesional que adolece. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria. Asimismo, sostiene que la única entidad facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la cual determinó que el actor presenta una incapacidad parcial permanente equivalente al 20%.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2005, declara infundada la excepción deducida y fundada la demanda de amparo, por lo que ordena a la entidad demandada otorgue al demandante la pensión de renta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vitalicia por enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su reglamento, así como los reintegros dejados de percibir.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda al considerar que la acción de amparo carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Resolución N.º 0000001213-2003-ONP/DC/DL18846, de fecha 14 de agosto de 2003, obrante a fojas 3, de la que se desprende que, según el Dictamen de Evaluación Médica N.º 170-03, de fecha 31 de julio de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente *no* padecía de enfermedad profesional alguna.
 - 3.2 Copia simple del Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 7 de marzo de 2002, obrante a fojas 5, en donde consta que el recurrente adolece de silicosis en primer estadio de evolución.
4. Siendo así, se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)